

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud de la señora juez, el proceso **110013105022-2015-00238-00**, para reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el próximo **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 31 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00017**, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal y medidas cautelares, además allegó renuncia a poder otorgado y la demandante aportó nuevo poder.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Fanny Consuelo Organista Farfán contra Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) RAD. 110013105-022-2017-00017-00.

El abogado Luis Francisco Pérez Novoa presentó renuncia al poder conferido por la demandante, aseguró que fue nombrado por el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá en el cargo de Inspector de Policía Urbano y como la parte actora aportó nuevo poder otorgado al abogado Edgar Acero Jiménez, el cual cumple los parámetros del artículo 74 del C.G.P. se aceptará la renuncia y se procederá a reconocer personería adjetiva.

En otro asunto, en audiencia celebrada el 25 de febrero del 2020 se declaró como sucesores procesales del demandado Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) a los herederos determinados e indeterminados de aquel. Ahora, como el señor Pedro Nel Bernal y la señora Ana Marlene Bernal Silva comparecieron a dicha audiencia, el despacho los tuvo notificados por conducta concluyente y ordenó a la parte actora efectuar los trámites pertinentes para notificar personalmente a los demás herederos determinados y efectuar emplazamiento respecto de los herederos indeterminados.

Ahora, el abogado José Camilo Isaac Carmona Giraldo allegó poder conferido y escrito de contestación de la demanda en representación de los señores Pedro Nel Bernal Silva, Víctor Alfonso Bernal Silva, Ana Marlen Bernal Silva y Luis Humberto Bernal Martínez.

Al respecto, se hace necesario traer a colación el artículo 68 del C.G.P. que dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, de la redacción de la norma se sustrae que los

sucesores toman el proceso en el estado en que se encuentre al momento del fallecimiento de la parte, para el caso, tenemos que el demandado fallecido, se notificó a través de representante legal el 27 de abril del 2017; el abogado José Camilo Isaac Carmona Giraldo allegó escrito de contestación el 11 de mayo del 2017 y mediante auto del 11 de noviembre de 2017 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia.

Ahora, de conformidad con el registro civil de defunción, el demandado Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) falleció el 29 de mayo de 2017, es decir, con posterioridad a la radicación del escrito de contestación. En esa medida, los herederos Pedro Nel Bernal Silva, Víctor Alfonso Bernal Silva, Ana Marlen Bernal Silva y Luis Humberto Bernal Martínez no debían presentar escrito de contestación, sino a tenerse a las resultas del proceso. Por lo cual, no se tendrá en cuenta el escrito presentado, pero si se entenderán notificados por conducta concluyente.

Así las cosas, el Despacho encuentra que a la fecha no se ha realizado a notificación a los determinados, señores Leonardo Bernal Silva y Ricardo Alfonso Bernal Silva, orden que fue impartida a la parte demandante desde el pasado 25 de febrero del 2020, sin que a la fecha se haya efectuado las gestiones pertinentes. Por lo cual, se ordenará a la parte actora cumplir lo antedicho y acreditarlo ante este estrado judicial o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica de los mismos. Adicionalmente, se requerirá a la parte demandada que informe los números telefónicos celulares y dirección electrónica de los señores Leonardo Bernal Silva y Ricardo Alfonso Bernal Silva.

Ahora, como se ordenó la notificación de los herederos indeterminados, sería del caso que la demandante procediera a realizar la publicación del edicto emplazatorio conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. Sin embargo, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó varias medidas mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y dispuso en su artículo 10, lo siguiente:

*“(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (...)”* Negrilla y subraya fuera de texto

Por tanto, el Juzgado no requerirá a la parte actora que allegue edicto emplazatorio de los herederos indeterminados, sino que se ordenará a la secretaria que se haga la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

Adicionalmente, se designa como curadora ad litem de los herederos indeterminados a la abogada Ana María Rodríguez Marmolejo, identificada con C.C. 1.151.946.356 y T.P. 253.71, ordenando que secretaría comunique

dicha decisión a la profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente, a fin de surtir la notificación personal.

De otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, a fin de procurar la efectividad de este tipo de medidas, que no es otra que garantizar las resultas del proceso ante la posible insolvencia de la parte pasiva, dispondrá convocar al trámite consagrado en el artículo 85A CPT y de la SS. Sin embargo, la citación solo podrá efectuarse una vez se notifique la totalidad de personas que conforman la pasiva. En consideración a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Luis Francisco Pérez Novoa, como apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR ACERO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 19.476.397 y T.P. 99.148, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué los trámites pertinentes para notificar a los herederos determinados Leonardo Bernal Silva y Ricardo Alfonso Bernal Silva, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica de los mismos. Para lo cual, se les concede el término de **10 días hábiles**.

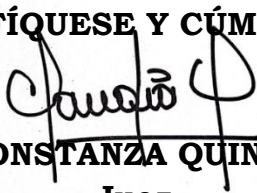
CUARTO: REQUERIR a las personas que conforman la pasiva, para que informen el número telefónico celular y dirección de correo electrónico de los señores Leonardo Bernal Silva y Ricardo Alfonso Bernal Silva. Para lo cual, se les concede el término de **5 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: CONVOCAR a las personas que conforman la pasiva al trámite consagrado en el artículo 85A CPT y de la SS., una vez se efectúe la notificación de los herederos determinados e indeterminados.

SEXTO: Por secretaria efectué la inclusión de la información de los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: DESIGNAR como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) a la abogada Ana María Rodríguez Marmolejo, identificada con C.C. 1.151.946.356 y T.P. 253.71. Por secretaria efectúese los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

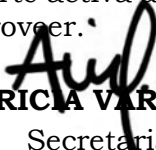
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 31 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-000537-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

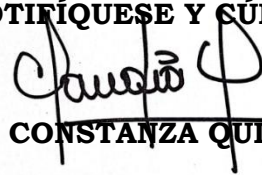
Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **RAQUEL DUQUE RICO** instauró contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de marzo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **1100131050222021-00594-00**, informo que la Doctora Diana Inocencia Riveros aportó poder mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2022. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **JORGE ENRIQUE ROJAS ESTUPIÑAN** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, se presentó por intermedio de apoderado de la activa, se evidencia que este no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la abogada **DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.439 y T.P. No. 124.893 del C.S.J, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

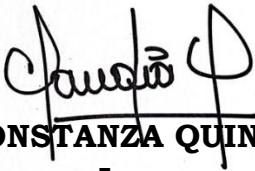
1. Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte actora NO allego prueba alguna del envío de la demanda por medio electrónico a la demandada. Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, se deberá remitir la demanda y anexos de la misma a las demandadas, así como prueba de recepción de las mismas, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial.

En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. So pena de rechazo, **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 31 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00610-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 09 de marzo del 2022, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sirvase Proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

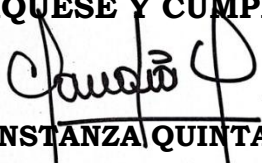
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a adecuar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido en auto fechado del 09 de marzo del 2022, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año; término que venció el día 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que el señor **RAPHAEL CGARLES DENIS NICOLAS** instauró contra **NTT CLOUD COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

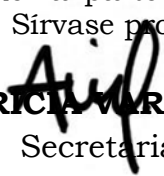
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-000613-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

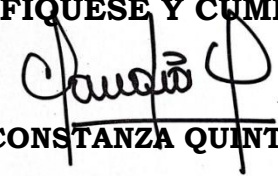
Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que el señor **FABIO ALEXANDER GARZON ARIZA** instauró contra **QUQO S.A.S.**

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **QUQO S.A.S.** al correo electrónico jroldan@quqo.com, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00082**, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por Ángela María Pedraza Bernal** por medio de apoderado judicial **contra Porvenir S.A y otros. RAD. 110013105-022-2022-00082-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **Julián Andres Giraldo Montoya**, portador de la T. P. 66.637 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y numerados (Numeral 7 Artículo 25 del C.P.T y de la S.S)

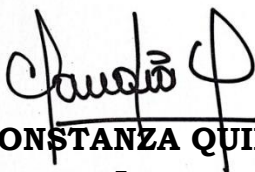
Realizando la revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que en el acápite de los hechos, se salta del hecho décimo noveno al vigésimo primero. Por consecuencia se insta a la parte que enliste los hechos en debida forma.

Conocimiento Previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 31 de marzo de 2022 Por ESTADO N° 041 de la fecha notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria